



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

27409 / 2018 / 24

LA LACTEO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR ACINDAR PYMES SGR

Buenos Aires, 15 de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la concursada la decisión del 10.11.20 en cuanto distribuyó por su orden las costas generadas por la tramitación de este proceso de revisión.

Los fundamentos fueron expuestos en el escrito del 30.11.20 y contestados por la incidentista el 10.12.20 y por la sindicatura el 03.06.21.

2.) A los fines de comprender la materia recursiva y en lo que aquí interesa, cabe señalar que en autos se presentó Acindar Pymes SGR solicitando la revisión de lo resuelto en la oportunidad del art. 36 LCQ y que se le reconociera las siguientes acreencias: i) la suma de \$1.869.010,46 con carácter quirografario, proveniente del capital originado por el pago de las cuotas N° 15 a 19 del contrato de garantía recíproca -firmado con fecha 12.04.2016-, por el que Acindar se constituyó en avalista de la concursada respecto del préstamo otorgado por el Banco Supervielle el 13.07.2017 (\$701.946,98 en concepto de capital con más la suma de \$157.909,22 en concepto de intereses compensatorios y la suma de \$9.154,26 en concepto de intereses moratorios) y, la suma de \$1.000.000 con carácter quirografario proveniente de los cartulares que tuvo que pagar el acreedor (cada uno por el importe de \$250.000); y ii) la suma de \$600.000 con carácter quirografario eventual.

Corrido el traslado, la concursada objetó la procedencia de la suma reclamada de \$600.000 con carácter quirografario eventual por carecer de justificación.

En la resolución apelada, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la revisión solicitada por Acindar Pymes SGR, declarando verificado un crédito por la suma de \$1.869.010,46 con carácter quirografario y rechazando la pretensión por el

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34103544#304918758#20211015093118327

monto de \$600.000 con carácter de quirografario eventual. Asimismo, impuso las costas en el orden causado, fundado en la forma en que se decidió.

3.) Se agravó la concursada recurrente de que el Sr. Juez de Grado haya distribuido las costas en el *orden causado* en la resolución del 10.11.20. En tal sentido explicó que si bien el Sr. Juez de Grado hizo lugar parcialmente a la revisión solicitada por *Acindar Pymes SGR* declarando un crédito por la suma de \$1.869.010,46 con carácter quirografario, por otro lado rechazó también la porción del crédito pretendido por la suma de \$600.000 con carácter de quirografario eventual.

En tal sentido, -en cuanto a la porción del crédito rechazado-, la concursada señaló que el juez *a quo* se apartó de los principios generales que rigen la materia al momento de imponer las costas. Señaló al respecto que su parte, no cuestionó en la oportunidad prevista por el art. 36 LCQ, ni en esta instancia, el crédito pretendido de \$ 1.869.010,46, y que fuera reconocido en el pronunciamiento apelado, siendo que solo cuestionó la revisión pretendida en autos, respecto al crédito con carácter quirografario eventual de \$600.000, el cual fue finalmente desestimado por el juez de grado.

Ante la porción del monto rechazado en la presente revisión, sostuvo que no existirían fundamentos legales que permitieran imponerle a la concursada cargar con las costas de su propio abogado.

4.) Cabe recordar que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como principio general- por la parte vencida y las costas se imponen aún cuando no hubiesen sido solicitadas por la parte.

En efecto, nuestro código procesal, después de establecer que la parte vencida debe pagar las costas, faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° I, p. 491).

Conforme surge del relato efectuado precedentemente, la presente revisión prosperó en forma parcial, pues fue desestimada una parte de los montos revisionados.



De ello surge que si bien la pretensión del accionante no prosperó *in totum*, no menos cierto es que se admitió gran parte de la acreencia revisionada por el acreedor. Por otro lado, se advierte que, aún cuando la concursada no se habría opuesto al reconocimiento del crédito oportunamente verificado, que representa aproximadamente en un 75% del total del monto involucrado en esta instancia revisora, la acreedora, ante el rechazo de la verificación que impetró en la oportunidad del art. 36 LCQ tuvo que incoar este incidente, por lo que no se aprecia procedente cargar a dicha parte con la totalidad de las costas devengadas en autos.

Ante estas circunstancias, se aprecia que el caso encuadra en la excepción al referido principio general, que habilita imponer las costas en el orden causado, como fuera establecido en la instancia anterior, por lo que cabe rechazar la pretensión recursiva de que aquí se trata.

5.) Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada y, por ende, confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravio;

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento que la concursada pudo creerse con derecho a oponerse como lo hizo (arts. 68 y 69 CPCC).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

**MARÍA VERÓNICA BALBI
SECRETARIA DE CÁMARA**

